

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Manuel Borja Martínez

EN una frase inmortal por su riqueza de concepto y por su bien lograda síntesis resume Ulpiano los principios del derecho: vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo suyo.

Del segundo de ellos, básico y necesario para la convivencia humana en una sociedad libre, deriva claramente la idea de responsabilidad. Si existe libertad para actuar, debe existir también —como contrapartida indispensable— responsabilidad por las acciones, y por lo mismo, quien al cobrar no cuida que su conducta no dañe a otro, debe en justicia reparar el daño.

Estos principios, admitidos generalmente por todos y desde siempre, han dado origen a la institución de la responsabilidad civil, que en el curso del tiempo ha venido precisando sus conceptos, determinando su alcance e incluso, en ocasiones, creando nociones que la revitalizan y la adecuan a las nuevas necesidades sociales.

La idea de la responsabilidad por los daños causados a otros aparece como una constante en el derecho. Se presenta con caracteres, enfoques y regulaciones diversas en sus distintas ramas. Puede así hablarse de responsabilidades variadas según que la conducta se analice con el criterio de una u otra disciplina jurídica.

En el ámbito del derecho civil la responsabilidad ha sido considerada en dos vertientes: una, cuando ella se produce como consecuencia del incum-

plimiento de un contrato, y otra, cuando la producción de un daño se da sin que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y la persona dañada. }³

Dogmáticamente, se ha puesto en duda que la diversidad de responsabilidades civiles obedezca a principios jurídicos distintos. La responsabilidad supone siempre la necesidad de un previo deber de conducta, bien contractual, bien impuesto por la ley.

Sea cual fuere la opinión que se tenga, lo cierto es que en el ordenamiento civil se nos presenta un doble sistema normativo en el que los preceptos que se refieren a una u otra responsabilidad difieren técnicamente, aunque no se pueda sostener que estén separados por un abismo infranqueable, porque ambas descansan en la idea genérica de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

La responsabilidad civil, proveniente del incumplimiento de un contrato o del retardo en el cumplimiento de un contrato, consiste en la obligación que tiene el incumpliendo de indemnizar a su contraparte de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.⁴

Como elementos constitutivos de la responsabilidad contractual debemos señalar: a) La existencia de un daño o de un perjuicio causado al acreedor por la inejecución de la obligación, o por el retardo en su cumplimiento; b) La imputabilidad al deudor de la conducta que origina los daños o perjuicios originados, y c) Un vínculo de causalidad entre los actos realizados por el deudor y los daños producidos al acreedor.

Se entiende por daño, la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o

que necesariamente deban causarse. Esto es, entre la inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios debe existir una relación de casualidad.

El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato, o retarda su cumplimiento, no se conduce como debería hacerlo, comete una falta. El acreedor no tiene sino que probar la existencia de la obligación y su inejecución, o bien la mora del deudor, y corresponderá a éste establecer, en su caso, una causa extraña liberatoria.

Hay dos categorías de faltas contractuales: la dolosa y la culposa. Hay dolo cuando el deudor intencionalmente no ejecuta su obligación, comete la falta con el deseo de causar un perjuicio a su acreedor. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La culpa consiste en una negligencia cometida sin intención de perjudicar. Cuando el deudor ha contraído la simple obligación general de prudencia o diligencia, hay que saber qué grado de prudencia y de diligencia se exige, en ausencia de una cláusula del contrato sobre el particular. Para resolver este problema los autores del antiguo derecho francés crearon tres categorías de culpa, correspondientes a tres categorías de contratos: en los contratos celebrados únicamente en interés del acreedor, no declaran al deudor responsable de la inejecución de su obligación, sino en el caso de que esta inejecución se deba a culpa grave, *culpa lata*, es decir, a una falta que consiste en no aportar al asunto de otro el cuidado que las personas menos cuidadosas no dejan de aportar a sus propios negocios. En los contratos celebrados en interés común del acreedor y del deudor, la responsabilidad de este último es más grande: responde de toda inejecución debida a una falta ligera, *culpa levis*, la cual corresponde al cuidado ordinario que las personas prudentes aportan a sus negocios; bien se distinguía de esta culpa, *levis in abstracto*, la *culpa levis in concreto*, que consiste en el hecho del deudor de no aportar a la ejecución del contrato la diligencia que emplea en sus propios negocios. Por último, en los contratos celebrados únicamente en interés del deudor, éste está obligado a la más grande vigilancia, debe reparar el perjuicio que resulte de toda inejecución, aun la debida a una falta muy ligera, *culpa levissima*, la cual consiste en no po-

ner en el asunto el cuidado que las personas más atentas ponen en sus negocios.

Si la obligación queda definitivamente inejecutada, puede obtenerse una indemnización compensatoria, que en su forma ordinaria no es sino el pago de una suma de dinero estimada como equivalente del interés del acreedor en una ejecución en naturaleza, que no es posible.

A la indemnización que se debe al acreedor por el simple retardo en la ejecución, se le llama indemnización moratoria, porque es debida por la demora. Es la evaluación en dinero del interés que el acreedor tiene en que la obligación sea ejecutada en la época en que debe serlo.

La indemnización puede ser a la vez por el perjuicio causado por la inejecución misma y por el que resulta del retardo en la ejecución.

Además de la reparación de los daños materiales, el incumplimiento de un contrato puede ocasionar daños de índole extrapatrimonial, que deben también ser reparados conforme a las reglas que para este tipo de daños señala el artículo 1916 de nuestro Código Civil, el cual como consecuencia de la reforma aprobada en diciembre de 1982 ha ampliado considerablemente su ámbito de aplicación.

Además de la responsabilidad civil proveniente de incumplimiento de contrato, nuestras leyes regulan otro tipo, la responsabilidad extracontractual, la cual se basa generalmente, en la idea de un obrar ilícito del agente productor del daño:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres —dice el artículo 1910 del Código Civil— cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Nuestro Código obliga a todo aquel que comete un acto ilícito a reparar el mal, material o moral, que ha causado, consciente o inconsciente-

mente. Acto ilícito, en el sentido del artículo 1910, es todo acto nocivo causado sin derecho o, si se prefiere todo acto que implique dolo o culpa, deseo de perjudicar o negligencia en evitar el daño. Del mismo modo que en la responsabilidad contractual, en este caso deben reunirse los elementos constitutivos de: a) La existencia de un daño o de un perjuicio; b) La imputabilidad al deudor del daño o perjuicio causado, y c) La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño producido.

Para los efectos de la responsabilidad extracontractual, los conceptos de daño y de perjuicio, así como sus requisitos, antes expuestos, son en todo aplicables.

Conviene aquí hacer una precisión. La responsabilidad civil originada por la comisión de hechos ilícitos ha sido regulada en nuestro derecho positivo tanto por los códigos civiles, como por los penales. El primero de los ordenamientos penales que han regido en el Distrito Federal —el Código de 1871— resolvió, sin duda con la anuencia de los legisladores civiles (vale recordar que don José María Lafragua figuró simultáneamente como miembro de la comisión redactora del Código Civil de 1870 y del Código Penal de 1871) regular la responsabilidad civil dentro del Código Penal, para que, según se lee en su Exposición de Motivos: "...vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla...".

Esta transposición original, seguida de una evolución histórica en la que las reglas concernientes a la responsabilidad civil han sido dictadas tanto por los códigos civiles como por los penales, origina frecuentes confusiones entre los casos y supuestos generadores de la responsabilidad civil y de la penal.

Para aclarar las dudas conviene precisar los conceptos:

a) La noción de ilícito civil tiene, en cierto sentido, un campo de aplicación más amplio que el del delito penal. Existen conductas culposas o

dolosas que sin estar tipificadas como delitos por las leyes penales, constituyen ilícitos civiles.

b) Por otra parte, no todas las conductas tipificadas como delitos penales ocasionan daños reparables civilmente, sino que sólo dan lugar a la imposición de penas.

De esta manera podemos concebir la responsabilidad civil y la penal como dos círculos secantes que tienen parte de su ámbito en común y parte separado.

Cabe advertir que la responsabilidad civil proveniente de delito considerado como tal por las leyes penales, ha de ser demandada exclusivamente por el Ministerio Público como parte de la sanción pública, y que la intervención del ofendido sólo puede darse constituyéndose el interesado, como tercero coadyuvante de éste para exigir una reparación que sólo dicho funcionario puede reclamar.

Aun en los casos en los que la reparación del daño deba exigirse a terceros y que por lo mismo no tiene el carácter de pena pública, sino el de responsabilidad civil, ésta debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, en cuyo caso podrá intentarse la acción ante los tribunales del orden común.

En los casos de muerte del presunto delincuente, de amnistía o de indulto, se extingue la acción penal, pero no se extingue la obligación de reparar el daño causado. Asimismo la sustitución y la conmutación de sanciones no eximen de la reparación civil del daño.

En los supuestos mencionados, el que ha sufrido el daño o el perjuicio puede exigir la indemnización correspondiente, con arreglo al Código Civil, por el hecho ilícito cometido.

Si la sentencia penal se dicta en sentido absolutorio, simplemente por el hecho de no constituir delito la conducta del presunto delincuente, queda abierta la acción civil, y aún más, si en dicha sentencia se resuelve que la actuación del inculcado constituye un hecho ilícito que no está tipificado como delito por la ley de la materia, el lesionado tiene ya en la sentencia que dicta el juez penal la clasificación del hecho como ilícito civil, que es fuente de obligaciones. Pero si en la misma sentencia penal se determina que el hecho fue casual "...la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspecto civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su criterio sobre la inexistencia de la culpa, que tiene los mismos elementos en lo penal que en lo civil, y esta jurisdicción no puede... desconocer, ni contradecir, para cualquier efecto, que no existió culpa y que el hecho fue casual..." (así la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Seminario Judicial de la Federación tomo XLVIII, página 337).

En conclusión, la responsabilidad civil —regida por el Código Civil— se limita a los actos ilícitos no delictuosos, ya que cuando el ilícito civil constituye al mismo tiempo un delito, será aplicable la ley penal.

Conviene recordar que bajo la denominación de estos ilícitos se comprenden tanto aquellos realizados con el ánimo de dañar, actos dolosos, como los que responden a la idea de culpa.

No sólo puede originarse la responsabilidad civil por los actos que una persona realiza y que como hechos propios le son imputables, sino que hay ocasiones en que se genera por hechos de otras personas. Tal es el caso de la responsabilidad que nuestro Código impone a quienes ejercitan la patria potestad, por los actos ejecutados por los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos, a los directores de colegios, talleres u otros establecimientos, a los tutores, a los maestros artesanos, a los patrones y a los dueños de establecimientos mercantiles. En los casos indicados el legislador supone una falta de vigilancia o una culpa en la elección, pero la presunción legal es sólo *juris tantum*, puesto que admite prueba en contrario.

También procede la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, tal y como cuando la ruina de un edificio causa daños a terceros, o éstos se producen con motivo de excavaciones o construcciones, por el hecho de los animales, por el humo o gases nocivos o por causas semejantes, fundándose aquí la responsabilidad en la culpa o negligencia de quien tiene a su cuidado las cosas y descuida vigilarlas para evitar que causen daño.

En la actualidad el sistema expuesto, conforme al cual la responsabilidad civil descansa exclusivamente en la noción de culpa, se ve complementado por otro que cada día encuentra una mayor aplicación; en el sistema de la responsabilidad objetiva que descansa en el riesgo creado. La utilización de medios o instrumentos capaces de producir riesgos, impone a quien se beneficia de los mismos, la obligación de soportar los perjuicios que causan, prescindiendo de la existencia o inexistencia de la culpa.

Este segundo sistema ha encontrado una amplia aplicación en el campo del derecho laboral por lo que se refiere a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, y aun los preceptos del Código Civil para estos casos señalan una responsabilidad objetiva.

Dentro del ámbito civil, la responsabilidad por riesgo creado tiene cabida en el caso de la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias, peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; pero con la reserva en todo caso de que el hecho dañoso no genere responsabilidad mediando culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Los daños que se causan con motivo de los hechos ilícitos tienen ámbitos diferentes, uno cuando se trata de daños materiales o pecuniarios y otro cuando el daño repercute en la esfera no patrimonial del individuo, sino en su fuero íntimo o moral.

Nadie ha dudado de la necesidad y posibilidad de reparar los daños causados por actos ilícitos cuando éstos afectan al patrimonio de las personas, pero no sucede lo mismo cuando el daño produce sufrimientos morales.

Suele afirmarse que el daño moral no es en modo alguno reparable, pues necesariamente si se intenta una reparación ésta deberá consistir en bienes de índole diversa a los dañados. Por otra parte la cuantificación del daño presenta dificultades motivadas por la diversidad de causas que pueden originarlo y por las distintas circunstancias que en él pueden darse.

Sería necio negar las dificultades que representa el lograr una efectiva reparación del daño moral, pero una consideración correcta del problema debe llevar también a tomar en cuenta que más grave, injusto y antisocial, aunque más cómodo, es dejar sin sanción al autor de cualquier daño causado a las personas en sus derechos de la personalidad, pues esto valdría tanto como dejar sin amparo los más altos y legítimos intereses de la persona. Es sin duda esta consideración la que ha llevado a la generalidad de las legislaciones, de la doctrina, y de la jurisprudencia, a admitir la responsabilidad civil por daño moral.

El Código Civil, desde su expedición en 1928, admitió la reparación del daño moral aun cuando en forma limitada y por lo mismo inadecuada y en algunos puntos injusta. En efecto, el texto original del artículo 1916 del Código Civil señalaba la necesidad de reparar el daño moral, limitándola a los supuestos en los que coexistía con un daño material, circunscribiéndola a la adición de una tercera parte del importe de la reparación del daño pecuniario y agregando que la obligación de reparar no la tendría el Estado.

Casi desde que entró en vigor el Código, hace ya cincuenta años, el precepto citado fue objeto de censuras por la doctrina nacional, criticándose las limitaciones en él contenidas, pugnando por la extensión de la responsabilidad a los casos en los que no se da el daño pecuniario, por la independencia entre el monto de ambas responsabilidades y por la inclusión del Estado entre los posibles sujetos obligados a la reparación.

Las recientes reformas al texto del artículo 1916 de nuestro Código Civil recogen estas críticas y regulan la reparación del daño moral de manera más justa y más congruente con los deseos de renovación moral de nuestra sociedad.

Con el mismo criterio utilizado por la generalidad de las legislaciones que en otros países regulan la reparación del daño no patrimonial, la reforma al artículo 1916 remite a la apreciación del juez la existencia y el alcance del daño, atendiendo sin duda a un principio constantemente reiterado por la doctrina según el cual estos extremos son una cuestión de hecho.

Dada la heterogeneidad de los posibles daños, su carácter interno y las especiales circunstancias que deben reunirse (diversas en cada hipótesis) para que proceda la reparación, no es posible determinar mediante una enumeración casuística, y por lo mismo incompleta, las condiciones que deben reunirse para que tenga lugar la indemnización y para fijar su monto. Se ha preferido señalar criterios generales para normar la actuación de juez, de modo tal, que sin dejar de marcarse las pautas que deberá necesariamente observar, se le deja en libertad para apreciar los daños y para determinar el monto de la indemnización. Es frecuente escuchar muchas cosas, fundadas o infundadas, acerca de la capacidad, honorabilidad e independencia de los tribunales, pero la verdad es que no puede legislarse partiendo del supuesto de la incompetencia, deshonestidad, o sujeción de los jueces. Si se estima que los tribunales en ocasiones no son lo que deberían ser, lo correcto no puede ser otra cosa que realizar las reformas que se estimen conducentes para lograr, en todo caso, una correcta impartición de justicia.

La reparación del daño comúnmente debe hacerse mediante una compensación en dinero, pues, mientras no se encuentre un equivalente más adecuado, no puede rechazarse. Si la indemnización en numerario no puede restablecer por sí el equilibrio perturbado de nuestro bienestar, sí puede procurar la adquisición de otros bienes o satisfactores que mitiguen el daño. Tratándose de daños que afecten el decoro, el honor o la repu-

tación de una persona, parece conveniente, que si así lo pide la víctima, se repare públicamente el daño a través de los medios informativos, pues tal vez se logre una mejor reparación por este medio.

Salvo en los casos de responsabilidad objetiva, excepcionales en nuestro derecho, para que proceda la responsabilidad por daño moral se requiere que quien lo cause obre de manera ilícita, de tal modo que una de las bases jurídicas que condicionan la indemnización, es el que no se actúe en el legítimo ejercicio de un derecho. La licitud de los actos es incompatible con el deber de indemnizar los daños causados. En otras palabras, el obrar ilícito requiere la intención de dañar o al menos la culpa o negligencia del agente del daño.

Por otra parte, para que exista la obligación de reparar un daño, no basta con que alguien se queje de haber sido lesionado por el hecho de otro; deberá necesariamente probar para tener derecho a la reparación, que ese hecho ha constituido una falta por parte de su autor, que el hecho es imputable al demandado, que es dañoso para el demandante y que existe una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño cuya reparación se pida. Esto evitará sin duda, demandas ligeras, irresponsables o motivadas sólo por un exceso de susceptibilidad.

No solamente las personas físicas pueden ser sujetos de la responsabilidad civil; lo son también las personas morales y entre ellas el Estado.

En forma general, el artículo 1918 del Código Civil dispone que "las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

Mucho discute la doctrina si la responsabilidad de las personas morales por los actos de sus representantes responde o no a la idea de culpa subjetiva. Los partidarios de las teorías llamadas "organicistas", que conceptúan a quienes obran por un ente jurídico, más como órganos que como representantes, no tienen dificultad alguna para fincar una responsabilidad primaria a la persona jurídica derivada de la comisión de un acto ilícito

cometido por ella, pues la voluntad de los órganos vale como voluntad de la persona jurídica misma que en consecuencia, responde —exactamente como una persona natural— de su acto propio. Otros, de distinto modo de pensar, relacionan la responsabilidad de las personas morales por los actos de sus representantes, como una culpa in eligendo que las obliga a reparar el daño. Un tercer grupo de autores, prescindiendo de la idea de culpa, justifican la responsabilidad de las personas jurídicas con los criterios de la responsabilidad objetiva.

Sin ahondar en el tema, lo que es indiscutible es que cualquiera que sea la causa, el derecho vigente atribuye una responsabilidad a las personas morales por los hechos de sus agentes en el desempeño de sus funciones.

El Estado, como persona moral, es responsable por los actos de sus funcionarios, y conforme al artículo 1928 del Código Civil, tiene la obligación de responder de los daños causados por sus servidores en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad, según la ley civil, es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionarios directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Este precepto plantea sin duda dos cuestiones básicas:

- a) La responsabilidad del Estado en el caso de ilícitos cometidos por sus funcionarios, que causen daño o perjuicio a terceros, y
- b) La responsabilidad del funcionario, que de manera primaria, es responsable frente al tercero por el daño causado.

Respecto al primer punto, ante todo ocurre la duda de si es posible aplicar al Estado disposiciones de derecho privado.

Sin necesidad de acudir a tesis obsoletas que atribuyen al Estado una doble personalidad y sostienen que éste puede actuar como persona públi-

ca o privada, debe entenderse que las funciones que ejercita se pueden referir distintamente a uno u otro objeto; cuando obra, obra siempre como Estado, cual poder soberano; pero tal soberanía no es nunca superior a la ley, y por tanto, el ejercicio de ella se debe desenvolver en conformidad con el derecho y si el acto realizado ocasiona injustamente un daño, quien sufra injuria tiene acción para el resarcimiento.

Problema diverso es el determinar si la responsabilidad en que incurra el Estado ha de regirse por reglas de derecho público o de derecho privado. Para determinar esta cuestión basta recordar que según uno de los administrativistas mexicanos de mayor renombre —don Gabino Fraga— “el derecho privado seguirá aplicándose al Estado, cuando los actos que éste verifique no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial”.

La responsabilidad civil del Estado estimada como necesaria en los tiempos actuales, no siempre no ha sido admitida. Se ha contrapuesto a la idea de responsabilidad la noción de soberanía, consagrando por esa vía el principio de la irresponsabilidad del poder público, principio que resulta en palabras de don Andrés Serra Rojas, a todas luces injusto. “El progreso actual del derecho administrativo —dice Serra Rojas— ha planteado la necesidad lógica y justa de que esos daños deban ser reparados. La pregunta inicial que se impone es ésta: ¿quién debe reparar esos daños, el funcionario o el empleado, o la administración pública?... el Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir, esferas limitadas de competencia, las cuales se ejercen por titulares de la función pública, que son personas físicas. En esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo la obligación de indemnizarlos por los perjuicios que se ocasionen. Es un principio de derecho administrativo la teoría del riesgo creado por el Estado por el funcionamiento de los servicios públicos y el ejercicio de sus demás actividades”.

En ausencia de disposiciones de derecho administrativo que en forma general regulen la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares será menester aplicar, en principio, las disposiciones del derecho común, y sólo en aquellos casos en los que exista alguna norma de excepción, señalada en el derecho administrativo, deberá considerarse ésta en primer término respecto de las reglas del derecho civil.

Tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 1941, que en abierta contradicción con lo que dispone el artículo 1928 del Código Civil, permite que en la reclamación que se funde en actos y omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no sea preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

Por lo que toca a los funcionarios del Estado, las responsabilidades que pueden contraer frente a la administración pública se encuentran minuciosamente reguladas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 30 de diciembre de 1982. En ella se establecen sanciones de carácter administrativo, que incluyen la reparación de los daños y perjuicios que la conducta ilícita del funcionario pueda causar al Estado.

La responsabilidad administrativa agota el campo de las indemnizaciones debidas por los servidores públicos a la administración; equivaldría en cierto modo a la responsabilidad que por incumplimiento de contrato señala el ordenamiento civil, y que opera en los casos de relación previa entre el dañante y el dañado. Al cumplir el servidor público con la reparación del daño causado a la administración pública, queda sin materia cualquier reclamación que con carácter civil pudiera intentarse por la misma causa.

Queda sólo por examinar la posible responsabilidad en que incurre un servidor público cuando su actuación causa perjuicios a un tercero.

Sobra decir que si la actuación no se realiza en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, ésta cae de lleno en los supuestos del derecho común, pero si el daño al tercero ha sido causado por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, entonces habrá que proceder de modo análogo al señalado por el Estado, esto es, sólo en ausencia de disposiciones expresas contenidas en el derecho administrativo cabrá la aplicación del derecho común.